



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-554-SPA-334 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un individuo arbóreo al cual le derramaron sustancias, ocasionando que el árbol se esté secando, (...) [hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en calle Zempoaltecas lote 11, manzana 11, Unidad Habitacional Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana, refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado al interior del inmueble ubicado en calle Zempoaltecas, lote 11, manzana 11,

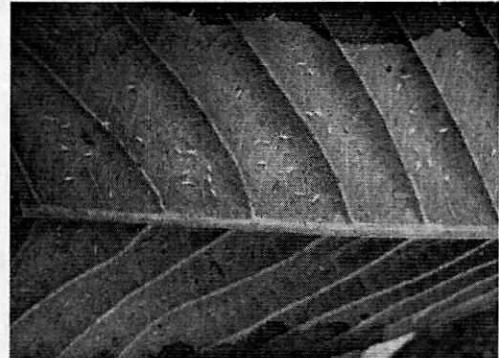


Unidad Habitacional Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, ya que presuntamente le han vertido sustancias para ocasionar su muerte.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que las personas que realicen el derribo de arbolado, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Erybotria japonica* localizado al interior del predio motivo de denuncia y se realizó la opinión técnica correspondiente, mediante la cual se determinó que el individuo arbóreo presenta una condición general susceptible de mejora, lo anterior toda vez que:

- Más del 50% de su follaje se encuentra seco, lo que indica que el individuo arbóreo se encuentra bajo estrés derivado de la presencia de *Trialeurodes vaporariorum* (mosquita blanca) y falta de riego.
- Presenta interferencia en su copa por una malla ciclónica y el muro del predio se encuentra a menos de 10 centímetros del fuste.
- Se observó en el tronco una cicatriz que indica corteza incluida, dos grietas en el mismo y una bifurcación desde la base, así como indicios de encalamiento.
- Es importante señalar que no se observaron indicios del vertimiento de alguna sustancia en la fronda, tronco o suelo del individuo arbóreo, así como en sus alrededores.



Por lo anterior, se concluye que el estado actual del individuo arbóreo se debe al estrés hídrico y a las interferencias físicas que presenta, así como la presencia de la mosquita blanca, por lo que esta Entidad recomienda se le proporcione riego periódico, así como la



aplicación de un tratamiento a fin de combatir la presencia de *Trialeurodes vaporariorum* presente en su copa.

No obstante lo anterior, se exhortó a las personas señaladas como presuntas responsables en el escrito de denuncia, a dar observancia a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de arbolado establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, con la finalidad de mantener en las mejores condiciones la cobertura vegetal de la Ciudad de México, y a su vez conservar la prestación de los servicios ambientales que éstos nos proporcionan.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que no se constató la afectación del individuo arbóreo por vertimiento de sustancias, aunado a que la condición actual del mismo es generado por el estrés hídrico y a las interferencias físicas que presenta, así como la presencia de la mosquita blanca, y toda vez que se exhortó a las personas señaladas como presuntas responsables a cumplir las disposiciones jurídicas vigentes en materia de arbolado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Erybotria japonica* localizado en el interior del predio ubicado en calle Zempoaltecas, lote 11, manzana 11, Unidad Habitacional Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, al cual no se observaron indicios del vertimiento de alguna sustancia en la fronda, tronco o suelo del individuo arbóreo, así como en sus alrededores.
- De la Opinión Técnica realizada por personal de esta Entidad, se determinó que presenta una condición general susceptible de mejora, por lo que se recomienda riego periódico, así como la aplicación de un tratamiento a fin de combatir la presencia de *Trialeurodes vaporariorum*.
- Se exhortó a las personas señaladas como presuntas responsables en el escrito de denuncia, a dar observancia a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de arbolado, como lo son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, con la finalidad de mantener en las mejores condiciones la cobertura vegetal de la Ciudad de México, y a su vez mantener la prestación de los servicios ambientales que éstos nos proporcionan.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-554-SPA-334

No. Folio: PAOT-05-300/200-5838-2019

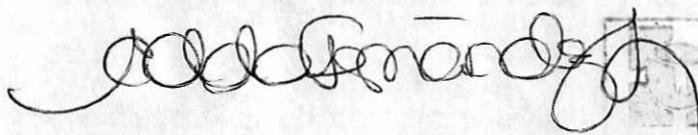
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

YBH/DIA/PLT